



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS

Lima, diecinueve de marzo
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**:-----

PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gabriela Jane Begazo Oliver**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primer grado de fecha siete de setiembre del dos mil dieciocho, que resolvió declarar fundada la demanda sobre rendición de cuentas; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. -----

SEGUNDO. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es; **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, y presentaron su recurso de casación el dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente.-----

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la demandada recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página doscientos tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS

CUARTO. En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por don Miguel Gerald Begazo Oliver, en contra de Gabriela Jane Begazo Oliver, sobre rendición de cuentas respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 506, distrito de San Isidro, Lima.-----

QUINTO. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:-----

i) Infracción normativa material del inciso 7 artículo 55, artículo 851 y artículo 973 del Código Civil. Refiere que dichos artículos resultan ser inaplicables, que tanto el Juzgado como la Sala Superior han infringido al aplicar dichas normas para resolver el caso en concreto.-----

Refiere que el inciso 7 del artículo 55 es aplicable para casos de administradores designados por medio de una sentencia judicial en el marco de un proceso; sin embargo manifiesta no tener dicha designación, no es administradora de bienes dejado por su causante, que sólo es apoderada de su señora madre doña June Marie Oliver Reynolds Viuda de Begazo y de su sobrina Eliana Sandra Ríos De Dabdoud.-----

El artículo 851 es aplicable para casos en la cual la herencia permanece indivisa, y es administrada por el albacea, o por el apoderado común (nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial. Refiere que si bien es cierto resulta ser el caso, por existir un proceso judicial de división y partición en giro, tramitado en el expediente judicial N° 00905-2018-0-1801-JR-CI-03 (adjunta carátula), sin embargo el demandante no ha logrado probar, con medios probatorios idóneos, que tenga la calidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS**

albacea, que es apoderada común nombrado por alguno de los herederos o que haya sido nombrada por un administrador judicial.-----

Finalmente, el artículo 973 es aplicable para casos en la cual administración judicial de los bienes, es asumida por cualquiera de los copropietarios, sin embargo refiere no tener la condición de copropietaria, ya que su señora madre doña June Marie Oliver Reynolds Viuda de Begazo, mediante contrato privado de fecha 06 de agosto del 2012, le otorgó en calidad de usufructo convencional el bien inmueble ubicado en la avenida Paseo la República N° 506, San Isidro-Lima, por tanto, considera tener la condición de usufructuaria.-----

ii) Infracción normativa procesal del artículo 794 del Código Procesal Civil. Refiere que dicho artículo no es aplicable al caso, puesto que está referido a casos estrictamente para declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.-----

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: -----

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. -----
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que

¹ GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS

puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. -----

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. -----

4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación correspondiente entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.-----

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. -----

SÉTIMO. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANCREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROGA, Juan - FLORS MATÍÉS, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS

normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: -----

i) Respecto a las infracciones normativas materiales del artículo 55 inciso 7, artículo 851 y artículo 973 del Código Civil. Al respecto el inciso 7 del artículo 55 señala *“Son derechos y obligaciones del administrador judicial del ausente: Rendir cuenta de su administración en los casos señalados por la ley”*; por su parte el artículo 851 refiere que *“Mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial”*; y el artículo 973 señala *“Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas.*

En este caso las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de los incidentes”.-----

En atención a lo señalado precedentemente, es preciso mencionar que los referidos dispositivos legales sí resultan ser aplicables al caso en concreto, pues las instancias de mérito determinaron, como premisa fáctica[que no corresponde ser modificada en sede Casatoria, dado los fines del recurso] que la demandada no tiene la condición de usufructuaria convencional respecto del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 506 en el distrito de San Isidro; que no surte sus efectos jurídicos ya que dicha propiedad no le corresponde únicamente a doña June Marie Ofiver Reynolds Viuda de Begazo quien es una de las herederas, y mamá de la demandada, sino que dicha propiedad pertenece a la sucesión don Julio Germán Begazo Sanz, padre de la demandada y demandante; por consiguiente, la Sala al resolver que *“al no advertirse que dicho bien inmueble haya sido objeto de división y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS**

partición entre sus copropietarios y verificándose que uno de ellos ejerce sobre él una “administración de hecho””, determinó correctamente la condición de la demandada de administradora de hecho del bien inmueble materia de litis, no existiendo infracción normativa alguna; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.-----

ii) Respecto de la infracción normativa procesal del artículo 794 del Código Procesal Civil. Al respecto, se trata de una norma procesal que por error ha sido invocada por la recurrente, puesto que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, el a *quem*, para resolver el caso en concreto, señala en su octavo considerando el artículo 774 del Código Procesal Civil, esto es, referido a las obligaciones del administrador Judicial de los bienes. Se trata pues de un error material del Juez de Primera Instancia y no de la Sala Superior, quien correctamente ha invocado el artículo 774 del Código Civil, y por tanto, no hay infracción normativa que debe ser analizada y corregida en sede Casatoria; en consecuencia, la presente denunciada también se declarará improcedente.-----

OCTAVO. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. -----

Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gabriela Jane Begazo Oliver**, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5320-2019
LIMA
RENDICIÓN DE CUENTAS

en los seguidos por Miguel Gerald Begazo Oliver contra Gabriela Jane Begazo Oliver, sobre rendición de cuentas; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

RCS